

Honorable Magistrada

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Tribunal o Consejo Seccional Sala 005 de Familia

Tribunal Superior de Bogotá. D.C.- Bogotá. D.C.

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

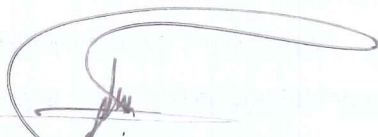
Radicado: No.11001311003020190011200

Demandante: HELLMAN ANDRES RODRIGUEZ LÓPEZ

Demandada: NIDIA ESPERANZA ESPINEL BARRERO

RAÚL TIRADO OLARTE, actuando en mi condición de apoderado judicial del demandante y demandado en reconvención dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal, en cumplimiento al auto de fecha 24 de septiembre de 2021, atentamente me permito adjuntar el memorial de sustentación.

Atentamente.



RAÚL TIRADO OLARTE

C.C.No.19.230.473 de Bogotá

T. P. No.58.149 del C. S. J.

rationelly@gmail.com

Honorable Magistrada
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Tribunal o Consejo Seccional Sala 005 de Familia
Tribunal Superior de Bogotá. D.C.- Bogotá. D.C.

Referencia: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado: No.11001311003020190011200
Demandante: HELLMAN ANDRES RODRIGUEZ LÓPEZ
Demandada: NIDIA ESPERANZA ESPINEL BARRERO

RAÚL TIRADO OLARTE, actuando en mi condición de apoderado judicial del demandante y demandado en reconvencción dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal, atentamente me permito sustentar el recurso de apelación al cual me adherí en los siguientes términos:

Son razones de mi inconformidad las siguientes.

- El juez de conocimiento en la parte considerativa de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, respecto a la causal tercera del Artículo 154 del Código Civil, alegada por la demandada en la demanda de reconvencción “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”. Concluyó que *“habrá de indicarse que por el tiempo en que transcurrieron los hechos, existe caducidad para obtener las sanciones ligadas al decreto de divorcio por las causales objetivas”*.

Sin embargo, en el numeral Cuarto, de la parte resolutive del fallo dijo ***“Declarar probadas las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil alegada en la demanda de reconvencción”***.

Como podemos darnos cuenta no es congruente lo señalado en la parte considerativa con lo resuelto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia.

- Respecto a la causal segunda del artículo 154 del Código Civil, esto es el “incumplimiento de los deberes que la ley le impone como padre y esposo”. Se dijo en la parte considerativa que ***“como se indicó al analizar la demanda principal, el cónyuge demandado en reconvencción, incumplió con los deberes de esposo, al abandonar el hogar conyugal, tomando la decisión unilateral de irse de la casa, sin que tal abandono se encuentre justificado, incumpliendo desde el momento de su partida y hasta la fecha con los deberes de cohabitación y débito conyugal”***.
Honorable Magistrada, la señora juez no tuvo en cuenta lo afirmado por el demandante y demandado en reconvencción en su interrogatorio cuando dijo *“cuando nos separamos llevábamos más de dos (2) años sin tener relaciones sexuales, porque ella no lo permitía”*.

Si esto es así como lo afirmó el demandante y demandado en reconvencción, así hubieran continuado viviendo tampoco hubiera existido cohabitación, téngase en cuenta que el demandado en reconvencción declaró en su interrogatorio que ni siquiera se rosaban el cuerpo, afirmación que no fue desvirtuada por la demandada, es decir, no existió una relación de esposos como tal, solamente y en gracia de discusión habitan el mismo inmueble.

También se dijo en la parte considerativa que con la configuración de la causal primera también incumplió el señor RODRIGUEZ LÓPEZ, el deber de fidelidad que tenía para con la cónyuge. Mi poderdante aceptó haber tenido una relación afectiva con María Alejandra Ortiz, pero también quedó claro que cuando esa relación inició, ya llevaba más de dos años de estar separado de hecho de su cónyuge, por esta razón considero que no se le puede condenar por infidelidad. Según la juez de conocimiento, mi poderdante también incumplió con "*Los deberes de socorro y ayuda mutua también fueron incumplidos*". No se tuvo en cuenta que en el expediente obran unos recibos de consignación del Banco Davivienda aportados por el demandante, por una suma superior a once millones de pesos (\$11.000.000), de cuotas pagadas del apartamento donde vive la demandada, luego no se puede afirmar que el demandado en reconvencción incumplió con sus obligaciones que la ley le impone como ayuda mutua.

Respecto a que no le quiso dar permiso a la menor Daniela Andrea, para salir del país con la mamá cuando esta fue a la Argentina a terminar su Doctorado, no es cierto, porque la demandada y su hija estuvieron en la Argentina mientras ella terminaba el Doctorado; el demandado en reconvencción le propuso a la mamá que le dejara la niña mientras ella iba a terminar sus estudios, esta propuesta no fue aceptada por la demandada. Adicionalmente, como declaró en el interrogatorio, ni si quiera podía estar con su hija en el apartamento, menos le permitirá quedarse con ella mientras terminaba sus estudios, por esta razón fue que no se autorizó la salida de la menor hija del país.

Sobre los alimentos de la menor, cuando el padre resolvió irse de la casa pactaron una cuota la cual no pudo cumplir puntualmente, pero las cuotas acumuladas fueron tenidas en cuenta por el Juzgado Quinto de Familia, dentro del proceso de regulación de cuota alimentaria 2017 - 00966, estas sumaron \$9.200.000, y fueron canceladas en la forma como quedo pactado en la conciliación llevada a cabo en el proceso de regulación de visitas, es decir, que las obligaciones para con la menor fueron reguladas dentro del proceso del Juzgado de Familia, las cuales se encontraban al día en la forma como se pactó.

Por lo anterior se puede concluir que no se encuentran probados los hechos constitutivos del incumplimiento de los deberes que la ley le impone como padre y esposo.

- La causal primera del artículo 154 del Código Civil, esto es “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”. Se dijo en la parte resolutive que *“existe lo dicho por este en su interrogatorio de parte, en el que indicó que luego de dos años de separación de su cónyuge, sostuvo un noviazgo con María Alejandra Ortiz, relación que duro de año y medio a dos. . . acepta además que, dentro de la relación de noviazgo referida, existieron relaciones sexuales, pero en la actualidad terminó con esta relación”*.

“Aunado a lo anterior, reposan fotografías de la red social de Facebook, donde se evidencia que para el 2018, el señor RODRIGUEZ LÓPEZ, compartía momentos de familia en paseos y fechas especiales con María Alejandra Ortiz, última que daba manifestaciones de afecto y cariño a quien indica era su pareja”. El Despacho no tuvo en cuenta que, “Mi poderdante en el hecho tercero de la demanda, indicó que estaban separados de hecho desde el 19 de abril de 2016, esta afirmación fue convalidada por la demandada en la contestación de la demanda, en la página dos (2) folio 54, la demandada dijo *“Agudizándose la situación anteriormente descrita, el día 16 de Abril de 2016, cuando la señora Nydia Esperanza le reclamó al actor por haberle dejado tirada con la niña (quien en ese momento tenía 5 año) en el Centro Comercial Centro Mayor, el señor Hellman Andrés, una vez recibió una llamada de su estudiante MARIA ALEJANDRA ORTIZ, sacó parte de su ropa del apartamento y le dijo a la demandada que se iba porque estaba cansado de vivir con una mujer tan loca y peligrosa como era la señora Nydia Esperanza, pues él nunca sería capaz de sostener una relación sentimental con una estudiante y todo estaba en la imaginación de la demandada”*. (Se ha subrayado), como anteriormente se indicó, el demandante en el interrogatorio de parte, afirmó que él se fue de su casa el 19 de abril de 2016 y que al día siguiente regreso por su ropa, la testigo María Evangelina López Lozano, en declaración rendida informó que el señor Hellman Andrés Rodríguez López, llegó a su casa el 19 de abril de 2016 y desde esa fecha vive allí. El testigo DANNY RODRÍGUEZ LOPEZ, en su declaración confirmó lo asegurado por el demandante, luego no cabe duda que el demandante se fue de su casa el **19 de abril de 2016**, adicionalmente la demandada en el hecho diez (10) de la Conciliación que tramitó el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOCICIÓN, afirmó que el **“señor Hellman Andrés Rodríguez López, abandonó el hogar el 18 de abril de 2016**. Honorable Magistrada, si se tienen en cuenta estas fechas, no existe razón jurídica ni fáctica valida, para determinar que la fecha de separación ocurrió en diciembre de 2016, aceptando la manifestación de la señora Nydia Esperanza, en su interrogatorio de parte, cuando señaló que Hellman Andrés se fue de la casa en diciembre de 2016. Así que, si se contrastan las pruebas, claramente se concluye que el demandante abandonó el hogar el 16 o 18 de abril de 2016.

La parte final del artículo 156 del código civil, señala que “Las causas 1ª y 7ª solo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia. Si aceptamos como quedó demostrado con los testigos y el testimonio del demandado, la prueba documental expedida por el Centro de Conciliación y Amigable Composición, la cual obra en el expediente, en la que la misma demandada señaló que **“El señor Hellman Andrés, padre de la menor, abandonó el hogar desde el 18 de abril de 2016”** y como antes se dijo tanto las relaciones sexuales como las fotografías del Facebook, fueron en agosto de 2018, ya habían transcurrido más de dos años de separados, por lo que no se puede aceptar esta causal, como quiera que si eventualmente existieron relaciones extramatrimoniales, estas se iniciaron después de llevar el esposo más de dos años de separados de hecho de su esposa.

Por último, si bien es cierto que la Fundación MUJER Y FAMILIA, manifiesta en su informe, que obra al plenario, *“El día 28 de diciembre de 2016 el señor Hellmam retoma el proceso exponiendo que decidieron con su pareja dar continuidad a la relación sin embargo se han seguido presentando desacuerdos entre ellos, conllevando nuevamente a la separación”*, lo es igualmente que del texto transcrito, no se puede concluir, como lo hizo el *a-quo*, que la separación de hecho o abandono del hogar por parte del demandante, ocurrió en el mes de diciembre de 2016. Nótese que allí claramente se indica una información unilateral del señor Hellman, mas no de su esposa, además, lo único que podría predicarse es una voluntad que no se materializó.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a los Honorables Magistrados de la Sala de Familia del Distrito Judicial de Bogotá, que revoquen el fallo proferido en primera instancia y en su lugar se conceda el Divorcio por la causal octava del Código Civil.

De otra parte, a continuación, me permito REPLICAR los argumentos de la APELACIÓN interpuesta por la apoderada de la demandada, contra el numeral NOVENO, porque la juez, no tasó cuota alimentaria a favor de la señora NYDIA ESPERANZA ESPINEL BARRERO, por no estar acreditados los gastos; también se queja de los resuelto en el numeral DECIMO, de la parte resolutive de la sentencia, porque no está de acuerdo con la suma señalada por el Juzgado como agencias en derecho.

En cuanto a la primera inconformidad, esto es, la tasación de alimentos a favor de la parte demandada y demandante en recomendación, es necesario tener en cuenta que de conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber:

1. La necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo.
2. La capacidad económica del alimentante.

3. Un título a partir del cual pueda ser reclamada.
- Respecto, al primer requisito, la juez de conocimiento en el numeral noveno de la parte resolutive fue clara al señalar que no se tasa cuota alimentaria por no encontrarse acreditados los gastos de la cónyuge.
 - Sobre el segundo, la capacidad económica del alimentante, es necesario manifestar que, como es de conocimiento público, la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada de la pandemia (Covid 19), teniendo en cuenta la profesión del señor Hellman Andrés Rodríguez López, debe recordarse que es docente universitario, las instituciones en donde prestaba sus servicios como profesor, no le renovaron o le cancelaron los contratos de prestación de servicios profesionales, entre ellos en la Fundación Universidad de América y en la Universidad Minuto de Dios. Adjunto copia de la terminación del contrato Fundación Universidad de América.

De otra parte, la inconformidad sobre la suma fijada como agencias en derecho, es claro que este no es el momento procesal oportuno para debatir esta circunstancia, si en cuenta se tiene que el escenario jurídico para ello es cuando se haya practicado y corrido traslado de la liquidación de costas.

Por lo anterior, comedidamente le solicitó confirmar estos numerales de la sentencia apelada.

En cumplimiento al decreto 806 de 2020, envió copia de este escrito a la Doctora María Consuelo Simbaqueba Rodríguez, apoderada de la señora Nydia Esperanza Espinel Barrero, al correo electrónico org.esp.abogados.dys@gmail.com/maconsi2008@gmail.com

Atentamente.



RAÚL TIRADO OLARTE
C.C.No.19.230.473 de Bogotá
T. P. No.58.149 del C. S. J.
rationelly@gmail.com



FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA
Vicerrectoría Académica y de Posgrado
Bogotá, 15 de noviembre 2020

Señor (a):
RODRIGUEZ LOPEZ Hellman Andrés
Docente
Ciudad.

Estimado Señor(a) Docente:

Toda vez que el contrato suscrito con la Fundación Universidad de América es a Término Fijo y por razones estrictamente legales, debemos comunicarle que el mismo se dará por terminado a partir del sábado 15 de diciembre de 2020.

Igualmente, nos permitimos agradecerle los servicios que con interés y dedicación usted ha prestado durante este tiempo a la Universidad y a su vez informarle que en la oficina de Atención al Docente se pondrá a su disposición el comprobante de pago de sus prestaciones que serán abonadas a su cuenta bancaria, previo cumplimiento del paz y salvo académico.

Atentamente,

ANA JOSEFA HERRERA VARGAS
Vicerrectora Académica y de Posgrado

Recibí:

C.C. 80778190

Copia: Hoja de Vida

Rapientrega
COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL

RV: 11001311003020190011200 C. EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/09/2021 12:59

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: RAUL TIRADO OLARTE <rationelly@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 12:20 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001311003020190011200 C. EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Honorable Magistrada
NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
TRIBUNAL P CONSEJO SECCIONAL SALA 005 DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Demandante: HELLMAN ANDRES RODRIGUEZ LOPEZ
Demandada: NIDIA ESPERANZA ESPINEL BARRERO

Para su conocimiento y fines pertinentes anexo documentos en pdf para su respectivo trámite

Quedo atento

Muchas Gracias

--

RAUL TIRADO OLARTE
C.C N° 19.230.473 de Bogota
T.P N° 58.149 del C.S.J
rationelly@gmail.com